

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 02-mar.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 501
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Laurel Propiedad Horizontal
Demandado: Banco Davivienda
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00117-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparo conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por administrada por la Sociedad "ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S." quien a su vez está representada legalmente por el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS quien actúa por conducto de apoderada judicial, dirigida contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Sería del caso admitir la presente demanda de no ser por la siguiente falencia.

La apodera de la parte demandante manifiesta que, bajo la gravedad de juramento que, el poder conferido por el demandante fue otorgado de forma personal firmado en las oficinas de la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL PROPIEDAD HORIZONTAL, y el original reposa en su oficina de abogada.

De lo expuesto se infiere que, el poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal, y adicional a ello, el poder no se exige de forma física, sino aportado de forma digital mediante mensaje de datos.

Por ende, siendo el memorial poder un requisito de ley para poder adelantar esta clase de procesos (art. 84 C.G.P.), se considera pertinente inadmitir la demanda ejecutiva, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL PROPIEDAD HORIZONTAL**, dirigida contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5d58014493636fd57623aee0f57b64428ffa229b20f2bbd80d50c3ac7d3249**

Documento generado en 08/03/2022 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>